

L. ARTÍCULO 17:

CUESTIONES NO REGIDAS POR LA LEY

85. El artículo 17 dice así :

« Los problemas concernientes a materias regidas por la presente Ley y que no hayan sido especialmente resueltos por ella, serán regulados según los principios generales en que ella se inspira. »

86. En el tercer período de sesiones de la Comisión, no se llegó a un acuerdo sobre este artículo. La Comisión decidió remitirlo al Grupo de Trabajo para que lo examinara de nuevo teniendo en cuenta las opiniones expuestas y las propuestas presentadas en el período de sesiones ⁸⁶. En el informe de la Comisión sobre la labor realizada en su tercer período de sesiones se indica que varios representantes se mostraron partidarios de retener el artículo 17 en su forma actual o con ligeras modificaciones aclaratorias. Otros apoyaron la propuesta contenida en el párrafo 66 del informe del Grupo de Trabajo sobre su primer período de sesiones en el sentido de sustituir el artículo 17 por el texto siguiente: « El derecho internacional privado será aplicable a las cuestiones no resueltas por la LUCI. » Se dijo asimismo que los principios generales debían enunciarse expresamente en el preámbulo de una futura convención sobre la Ley Uniforme. Otros sugirieron que se agregara una referencia al derecho internacional privado al final de una norma general sobre interpretación, a fin de resolver el problema de las lagunas de la Ley. Finalmente, un representante propuso que se suprimiera el artículo ⁸⁷.

87. El representante de Francia ha presentado un estudio detallado sobre el artículo 17. En ese estudio se examinan la mayoría de las críticas hechas al artículo por

⁸⁶ Informe de la CNUDMI sobre el tercer período de sesiones (1970), párr. 55; Anuario de la CNUDMI, vol. I: 1968-1970, segunda parte, III, A.

⁸⁷ *Ibid.*, párr. 54.

diversos representantes en las sesiones de la Comisión y del Grupo de Trabajo, respectivamente, y se llega a la conclusión de que el principio establecido en el artículo 17 puede considerarse indispensable en una forma u otra. A juicio del autor del estudio, la aplicación de la ley nacional o de la ley indicada por las normas sobre conflictos de la *lex fori* equivaldría a excluir de la aplicación de la Ley Uniforme muchos casos que el legislador y las propias partes hubieran deseado que se regularan por esa Ley. La aplicación de la ley nacional del tribunal que entiende del caso, como se sugirió en el anterior período de sesiones del Grupo de Trabajo, también haría imposible satisfacer el deseo de que los derechos y las obligaciones de las partes se definan sin necesidad de recurrir a un tribunal, ni siquiera a un tribunal de arbitraje. La aplicación de la ley designada por las normas del derecho internacional privado tendría el mismo efecto e introduciría un elemento más de incertidumbre ⁸⁸.

88. Como solución, el representante de Francia sugiere en su estudio que en el artículo 17 se recoja la idea de que la interpretación de la Ley Uniforme debe ser lo más armoniosa posible en el plano internacional o, más concretamente, que al interpretar la Ley Uniforme han de tenerse en cuenta las interpretaciones que se le hayan dado en otros países. En consecuencia, el representante de Francia se muestra partidario de adoptar el texto propuesto en el primer período de sesiones del Grupo de Trabajo, que dice así:

« La presente Ley será interpretada y aplicada conforme a los principios generales en que se inspira y a sus objetivos, en particular la promoción de la uniformidad del derecho en materia de compraventas internacionales » ⁸⁹.

⁸⁸ Anexo XIV.

⁸⁹ Informe del Grupo de Trabajo párr. 63; *op. cit. supra*, nota 4.

2. Grupo de Trabajo sobre la compraventa internacional de mercaderías; informe sobre el segundo período de sesiones, celebrado del 7 al 18 de diciembre de 1970 (A/CN.9/52) *

ÍNDICE

| | Párrafos |
|---|----------|
| I. INTRODUCCIÓN | 1-10 |
| II. EXAMEN DE LOS ARTÍCULOS 1 A 17 DE LA LUCI | 11-140 |
| Artículos 1 y 2: Principios básicos sobre el ámbito de aplicación de la Ley | 11-42 |
| 1. Carácter internacional de la transacción | 14-31 |
| 2. Aplicabilidad de la Ley en lo que se refiere al contrato entre un Estado contratante y las partes en una transacción | 32-35 |
| 3. Aplicabilidad basada en la elección por las partes | 36-42 |
| Artículo 3: Exclusión por contrato | 43-46 |
| Artículo 4: Aplicación por las partes | 47-49 |
| Artículo 5: Exclusión de ciertas transacciones y tipos de bienes | 50-60 |
| Artículo 6: Contratos mixtos | 61-67 |
| Artículo 7: Carácter civil o comercial de las partes o el contrato | 68-69 |
| Artículo 8: Ambito de aplicación de la Ley | 70-71 |

* 5 de enero de 1971.

| | <i>Párrafos</i> |
|--|-----------------|
| Artículo 9: Usos | 72-82 |
| Artículo 10: Definición de « transgresión esencial » | 83-88 |
| Artículo 11: Definición de la expresión « plazo breve » | 89-95 |
| Artículo 12: Definición de la expresión « precio corriente » | 96-99 |
| Artículo 13: Definición de la expresión « una parte sabía o debía haber sabido » | 100-110 |
| Artículo 14: Comunicaciones | 111-112 |
| Artículo 15: Forma de los contratos | 113-123 |
| Artículo 16: Cumplimiento específico | 124-125 |
| Artículo 17: Principios de interpretación | 126-137 |
| III. TRABAJOS FUTUROS | 138-140 |

Anexos

| | <i>Página</i> |
|--|---------------|
| I. Lista de participantes | 70 |
| II. Texto de los artículos 1 a 17 revisados de la Ley Uniforme | 71 |

I. INTRODUCCIÓN

1. El Grupo de Trabajo sobre la compraventa internacional de mercaderías fue establecido por la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional en su segundo período de sesiones, celebrado en marzo de 1969. El Grupo de Trabajo se compone de los siguientes catorce miembros de la Comisión: Brasil, Estados Unidos de América, Francia, Ghana, Hungría, India, Irán, Japón, Kenia, México, Noruega, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Túnez y Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas. Conforme al párrafo 3 del proyecto de resolución adoptado por la Comisión en su segundo período de sesiones¹, el Grupo de Trabajo deberá:

« a) Examinar los comentarios y sugerencias de los Estados, analizados en los documentos que ha de preparar el Secretario General... para ver cómo podrían modificarse los textos actuales [las Convenciones de La Haya de 1964 relativas a una ley uniforme sobre la venta internacional de mercaderías y una ley uniforme sobre formación de contratos de venta internacional de mercaderías] a fin de hacerlos más aptos para su mayor aceptación por países de diferentes sistemas jurídicos, sociales y económicos, o si será necesario elaborar un nuevo texto con tal fin, o qué otras medidas podrían tomarse para promover la armonización o unificación del derecho sobre la compraventa internacional de mercaderías;

» b) Examinar la mejor forma de preparar y patrocinar un texto susceptible de aceptación más general, tomando también en consideración la posibilidad de saber si los Estados estarían dispuestos a participar en una conferencia; »

2. El Grupo de Trabajo celebró su primer período de sesiones en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York del 5 al 16 de enero de 1970 y presentó su informe² al tercer período de sesiones de la Comisión.

3. En su tercer período de sesiones, la Comisión decidió³:

« a) El Grupo de Trabajo sobre la compraventa internacional de mercaderías, establecido en el segundo período de sesiones de la Comisión, deberá continuar su labor según el mandato descrito en el párrafo 3 a del proyecto de resolución aprobado por la Comisión en su segundo período de sesiones⁴; a fin de acelerar sus tareas, el Grupo de Trabajo deberá reunirse como mínimo durante diez días laborables antes del cuarto período de sesiones de la Comisión.

» b) En lugar de examinar determinados temas, el Grupo de Trabajo deberá estudiar la LUCI en forma sistemática, capítulo por capítulo, concediendo prioridad a los artículos 1 a 17.

» c) Se pide a los miembros del Grupo de Trabajo que presenten por escrito sus propuestas y con tiempo

¹ Informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre la labor realizada en su segundo período de sesiones (1969) [en adelante denominado CNUDMI, Informe sobre el segundo período de sesiones (1969)], párr. 38; Anuario de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (en adelante denominado Anuario de la CNUDMI), vol. I; 1968-1970, segunda parte, II, A.

² A/CN.9/35; Anuario de la CNUDMI, vol. I: 1968-1970, tercera parte, I, A, 2.

³ Informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre la labor realizada en su tercer período de sesiones (1970) [en adelante denominado CNUDMI, Informe sobre el tercer período de sesiones (1970)], párr. 72; Anuario de la CNUDMI, vol. I: 1968-1970, segunda parte, III, A.

⁴ Reproducido en el párr. 1 *supra*.

suficiente para que el Secretario General pueda distribuir las antes de la reunión.

» d) Debe encargarse a los representantes de los miembros del Grupo de Trabajo, en caso de estar dispuestos a ello, que examinen y procedan a redactar de nuevo los artículos citados en el párrafo *b supra*, ya sea por su cuenta o en colaboración con representantes de otros miembros, así como cualquier otra disposición de la LUCI relacionada con esos artículos. Dichos representantes deberán tener en cuenta las sugerencias pertinentes de los gobiernos, los documentos mencionados en el informe de la Comisión sobre la labor realizada en su tercer período de sesiones y las decisiones aprobadas en dicho período de sesiones, así como las prácticas del comercio internacional.

» e) Los representantes encargados de las tareas descritas en el párrafo *d supra* presentarán al Secretario General a más tardar el 30 de junio de 1970 el resultado de sus trabajos, que incluirá comentarios explicativos de cada artículo. Se solicita al Secretario General que transmita estos informes a los demás miembros del Grupo de Trabajo sobre la compraventa, para que hagan observaciones sobre ellos. Las que reciba el Secretario General antes del 31 de agosto de 1970 se transmitirán al Grupo de Trabajo en su próximo período de sesiones. También se pide al Secretario General que presente sus observaciones al Grupo de Trabajo, cuyo informe deberá contener comentarios explicativos de cada tema o artículo de la LUCI, cuya aprobación se haya recomendado.

» f) Antes de que quede terminado el nuevo texto de una ley uniforme o del texto revisado de la LUCI, el Grupo de Trabajo se limitará a someter cuestiones de principio a la Comisión, para que ésta las examine.

» g) Se pide a los miembros de la Comisión que presenten por escrito sus propuestas acerca del informe del Grupo de Trabajo, con preferencia antes del cuarto período de sesiones de la Comisión.

» h) Se pide al Secretario General que ayude al Grupo de Trabajo en su labor, en particular preparando a petición del Grupo de Trabajo o por iniciativa propia, estudios y otros documentos análogos de carácter preparatorio, recurriendo a expertos si es necesario, dentro de los límites de los autorizados por el presupuesto, y sometiendo propuestas para que sean examinadas.»

4. El Grupo de Trabajo celebró su segundo período de sesiones en la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra del 7 al 18 de diciembre de 1970. Estuvieron representados todos los miembros del Grupo de Trabajo. La lista de representantes figura en el anexo I del presente informe.

5. Al período de sesiones también asistieron observadores de Bélgica y Rumania, y de las siguientes organizaciones internacionales, intergubernamentales y no gubernamentales: Cámara de Comercio Internacional (CCI), Conferencia de La Haya sobre Derecho Internacional Privado e Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado (UNIDROIT).

6. Los documentos presentados al Grupo de Trabajo fueron:

a) Programa provisional (A/CN.9/WG.2/WP.7);

b) Análisis, por el Secretario General, de las observaciones y propuestas relativas a los artículos 1 a 17 de la Ley Uniforme sobre la compraventa internacional de mercaderías, sometidas por los representantes de los miembros del Grupo de Trabajo (A/CN.9/WG.2/WP.6);

c) Anexos (I a XIV) del citado análisis, con los textos de los informes presentados por los representantes de los miembros del Grupo de Trabajo (A/CN.9/WG.2/WP.6/Add.1);

d) Nota de la secretaría del UNIDROIT sobre el concepto de « entrega (« *délivrance* », « *delivery* ») en la elaboración de la Ley Uniforme sobre la compraventa internacional de mercaderías (A/CN.9/WG.2/WP.5).

7. El Grupo de Trabajo aprobó el programa siguiente:

1. Elección de la Mesa;
2. Aprobación del programa;
3. Examen de los artículos 1 a 17 de la LUCI;
4. Trabajos futuros;
5. Aprobación del informe.

8. En sus sesiones primera y tercera, celebradas el 7 y 8 de enero de 1970, el Grupo de Trabajo eligió por aclamación los siguientes miembros de la Mesa:

Presidente: Sr. Jorge Barrera Graf (México).

Relator: Sr. Dileep Anant Kamat (India).

9. En relación con el tema 3 del programa, el Grupo de Trabajo decidió basar sus deliberaciones en el citado análisis del Secretario General (A/CN.9/WG.2/WP.6) y examinar los problemas planteados por los 17 primeros artículos de la LUCI en el orden en que figuran en el mencionado análisis.

10. El Grupo de Trabajo estableció subgrupos para examinar el texto de ciertos artículos.

II. EXAMEN DE LOS ARTÍCULOS 1 A 17 DE LA LUCI

ARTÍCULOS 1 Y 2

Principios básicos sobre el ámbito de aplicación de la Ley

11. Se examinan simultáneamente las medidas adoptadas por el Grupo de Trabajo en relación con los artículos 1 y 2 de la LUCI. Ambos artículos establecen los principios básicos sobre el ámbito de aplicación de la Ley; es preferible examinar su estructura en conjunto⁵.

« Artículo 1

» 1. La presente Ley se aplicará a los contratos de venta de mercaderías celebrados entre partes que tienen su establecimiento en el territorio de países diferentes, en los siguientes casos:

» a) Cuando el contrato implique la venta de mercaderías que al momento de la celebración del contrato

⁵ En relación con los artículos 3 a 8 *infra* se examinarán otras disposiciones que recogen ciertas excepciones y modificaciones a esos principios básicos.

estén en curso de viaje o sean objeto de un transporte desde el territorio de un país al territorio de otro.

» *b)* Cuando los actos que constituyen la oferta y la aceptación han tenido lugar en territorio de países diferentes.

» *c)* Cuando la entrega de la cosa se deba realizar en el territorio de un país diferente de aquel en el que han sido realizados los actos que constituyen la oferta y la aceptación.

» 2. Si una de las partes no tiene establecimiento, se tomará en consideración su residencia habitual.

» 3. La aplicación de la presente Ley no dependerá de la nacionalidad de las partes.

» 4. En los contratos celebrados por correspondencia, los actos que constituyen la oferta y la aceptación sólo se considerarán realizados en el territorio de un mismo país si las cartas, telegramas u otra correspondencia que las contenga hubieran sido expedidos y recibidos en el territorio de ese país.

» 5. No se considerarán como «países diferentes» dos o más países, por lo que toca al establecimiento o a la residencia habitual de las partes, si una declaración en tal sentido ha sido válidamente emitida en los términos del Artículo II de la Convención de 1.º de julio de 1964 relativa a la Ley Uniforme sobre la Venta Internacional de Mercaderías, y siempre que dicha declaración permanezca en vigor.

» Artículo 2

» Para los efectos de la aplicación de la presente Ley se excluyen las reglas de derecho contrario privado salvo que ella contenga disposiciones en contrario.»

13. El Grupo de Trabajo recomienda que esos artículos se sustituyan por los siguientes:

« Artículo 1

» 1. La presente Ley se aplicará a los contratos de compraventa de mercaderías celebrados entre partes que tienen su establecimiento en Estados diferentes:

» *a)* Cuando ambos Estados contratantes; o

» *b)* Si las normas de derecho internacional privado prevén la aplicación de la ley de un Estado contratante.

» 2. La presente Ley será igualmente aplicable cuando haya sido elegida como ley del contrato por las partes.

» Artículo 2

» A los efectos de la presente Ley:

» *a)* Se considerará que las partes no tienen sus establecimientos en Estados diferentes cuando, al tiempo de celebrarse el contrato, una de las partes no supiese ni hubiese debido saber que el establecimiento de la otra parte se hallaba en el territorio de otro Estado;

» *b)* Cuando una parte tenga establecimiento en más de un Estado, su establecimiento será el principal, a menos que haya otro establecimiento más estrechamente relacionado con el contrato y su cumplimiento, habida cuenta de las circunstancias conocidas o pre-

vistas por las partes en el momento de la celebración del contrato;

» *c)* Si una de las partes no tiene establecimiento, se tomará en consideración su residencia habitual;

» *d)* No se tomará en consideración la nacionalidad de las partes ni el carácter civil o comercial de las partes o de los contratos;

» *e)* Por “Estado contratante” se entenderá un Estado parte en la Convención de... relativa a..., que haya adoptado la presente Ley sin reservas [declaraciones] que excluyan su aplicación al contrato;

» *f)* No se considerarán como “Estados diferentes” dos o más Estados si una declaración en tal sentido ha sido válidamente emitida en los términos del artículo [II] de la Convención de..., relativa a... y siempre que dicha declaración permanezca en vigor.»

1. *Carácter internacional de la transacción*

14. El texto revisado simplifica considerablemente la Ley al reducir el número de criterios independientes para determinar su aplicabilidad.

15. Más concretamente, el texto revisado elimina los criterios expuestos en los apartados *a*, *b* y *c* del párrafo 1 del artículo 1 de la LUCI. Cada uno de esos apartados aclara el sentido del criterio básico (que ha sido conservado) de que las partes en una compraventa de mercaderías tengan sus establecimientos en Estados diferentes.

16. En el apartado *a* del párrafo 1 del artículo 1 se establece un criterio basado en que el contrato «implique» la venta de mercaderías que al momento de la celebración del contrato estén en curso de viaje, o sean objeto de un transporte desde un Estado a otro. Ese criterio ha originado graves problemas debido a la dificultad de definir la relación entre las obligaciones del contrato y el movimiento de mercaderías desde un Estado a otro.

17. En muchos casos, es claro que el contrato exigirá el transporte internacional de las mercaderías, pero en otros muchos casos esa cuestión quedará dudosa. Ocurrirá frecuentemente que al comprador no le interesará directamente el lugar de origen de las mercaderías; su interés principal está en recibir la cosa vendida en la cantidad y calidad especificadas. En otros casos, es posible que el comprador facilite el transporte en camiones o en buques enviados al establecimiento del vendedor o a un punto de embarque cercano; pueden tomarse esas disposiciones especificando, por ejemplo, «en fábrica» o «f.o.b.», es decir, en el establecimiento fabril del vendedor o en un puerto del país del vendedor. En esos casos, el vendedor no se ocupa del destino de las mercaderías; sólo le interesará recibir el precio. En el contrato tal vez no sea necesario indicar, ni se mencione para nada, el origen o el destino previstos. Aun si el contrato hiciera referencia al transporte internacional de las mercaderías, esa referencia puede no formar parte de la obligación contractual; ocurrirá frecuentemente que los planes de embarque se establezcan con carácter oficioso después de la celebración del contrato, en forma de instrucciones de embarque.

18. Se discutieron diversas formas de resolver ese problema mediante una revisión del apartado *a* del párrafo 1. Una de las soluciones consistía en indicar que en el contrato se « prevé » o que las partes « prevén » o « esperan » el requisito del movimiento internacional. Sin embargo, estos criterios se refieren a hechos relacionados con cuestiones ajenas a las obligaciones contractuales y, por consiguiente, de difícil aplicación.

19. El apartado *b* del párrafo 1 del artículo 1 de la LUCI fija un criterio según el que « los actos que constituyen la oferta y la aceptación han tenido lugar en territorio de Estados diferentes ». Con ese criterio la oferta (y la aceptación) pueden asumir la forma de una comunicación expedida en un Estado y recibida en otro; de esa cuestión se ocupa el párrafo 4 del artículo 1. El problema más grave es que, durante las negociaciones, es posible que una serie de comunicaciones se transformen gradualmente en un acuerdo y este último puede quedar recogido total o parcialmente en un documento que las partes ejecuten en un solo Estado. En tales casos, será difícil saber cuándo ha terminado la fase de negociación o cuáles son las comunicaciones que, de conformidad con el párrafo 4 del artículo 1, « contienen » la « oferta » y la « aceptación ».

20. En el apartado *c* del párrafo 1 del artículo 1 de la LUCI se recoge un tercer criterio que combina el lugar de « entrega » de la cosa con el lugar de la « oferta » y la « aceptación ». Ese criterio plantea, en parte, los mismos problemas de aplicación mencionados más arriba.

21. El texto revisado suprime los requisitos que los apartados *a*, *b* y *c* del párrafo 1 añadían al criterio básico de que las partes tengan su establecimiento en el territorio de Estados diferentes. Dicho criterio ha quedado conservado en el párrafo 1 del artículo 1⁶.

22. Esta simplificación del artículo 1, considerada por sí sola, ampliaría el ámbito de aplicabilidad de la Ley. Sin embargo, esta revisión se efectuó en relación con otro cambio significativo que reducía el alcance de la Ley. Se han planteado enojosos problemas por lo que respecta a la relación de las normas de la LUCI y los diversos tipos de leyes nacionales destinadas a proteger a los consumidores corrientes. En algunas zonas, las compras hechas por los consumidores a vendedores de otros Estados alcanzan un volumen importante, que puede aumentar. Se decidió que la mejor solución al problema consistía en que quedaran totalmente exentas de la Ley las ventas a los consumidores; esto es lo que se hace en el apartado *a* del párrafo 1 del artículo 5. Con esta limitación, se consideró que podrían suprimirse los requisitos impuestos en los apartados *a*, *b* y *c* del párrafo 1 sin ampliar indebidamente el ámbito de la Ley.

23. El requisito básico de que las partes tengan « su establecimiento en el territorio de Estados diferentes », se define en las disposiciones del artículo 2. Este criterio, tal como se manifestaba en el artículo 1 de la LUCI, no tenía en cuenta los problemas que surgían cuando una

parte tenía establecimientos en más de un Estado. Puesto que muchas empresas comerciales tienen sucursales en diferentes Estados, la duda sobre cuál establecimiento debía tenerse en cuenta para la aplicabilidad de la Ley planteaba problemas que requerían una solución. El apartado *b* del artículo 2 se ocupa de esta cuestión. Este apartado, como norma fundamental, menciona el « establecimiento principal » de la parte. Al referirse a un « establecimiento », la norma excluye los locales que no tengan más que una importancia formal, tales como la dirección social, que en realidad no es un « establecimiento ».

24. Se reconoció que en algunos casos la transacción puede centrarse en un establecimiento que no sea el « establecimiento principal »; cuando este establecimiento está en el mismo Estado que el establecimiento de la otra parte, el no tener en cuenta este hecho daría origen a una ampliación excesiva del ámbito de la Ley⁷. Por ello, el criterio básico está limitado en virtud del apartado *b*, cuando haya « otro establecimiento más estrechamente relacionado con el contrato y su cumplimiento ». Este apartado dice que al aplicar este criterio deben tenerse en cuenta las « circunstancias conocidas o previstas por las partes en el momento de la celebración del contrato y el cumplimiento previsto por el propio contrato ». Este último texto excluye ciertos aspectos relativos a la preparación del contrato (tales como la supervisión por otra oficina) o a su ejecución (tales como el origen o destino extranjero de las mercancías) conocidos solamente por una parte y que por lo tanto no forman parte de las « circunstancias conocidas o previstas por las partes en el momento de la celebración del contrato ».

25. El apartado *a* del propuesto artículo 2 tiene por objeto dar más precisión al criterio básico e impedir que se amplíe indebidamente la Ley, excluyendo un establecimiento cuando « una de las partes ni supiese ni hubiese debido saber que el establecimiento de la otra parte se hallaba en un Estado diferente ». Esta sección sería aplicable, por ejemplo, cuando se efectuara una transacción de compraventa mediante un corredor u otro agente que no revelara que actúa en nombre de un extranjero.

26. Un representante propuso que la Ley excluyera también las transacciones en que « la oferta, la aceptación y la entrega de las mercaderías se han efectuado en el Estado en que se encuentran éstas, a menos que las partes acuerden otra cosa ». Se llegó a la conclusión de que no haría falta tal disposición en vista de la exclusión de las ventas al consumidor y de la dificultad de aplicación por las razones dadas para la supresión de los apartados *b* y *c* del párrafo 1 del artículo 1 de la LUCI, expuestas en los párrafos 19 a 22 *supra*.

27. El Grupo de Trabajo reconoció que no era posible evitar todas las dudas que podrían plantearse al aplicar estos criterios. Se llegó a la conclusión, sin embargo, de que la idea central era lo suficientemente clara para poder

⁶ En los párrafos 33 a 35 *infra* se examinarán las cuestiones de aplicabilidad de la Ley según que los Estados pertinentes hayan adoptado la Ley Uniforme. En los párrafos 36 a 42 *infra* se examinará el efecto de un acuerdo entre las partes en el sentido de que se aplique la Ley.

⁷ Podría también producirse una extensión excesiva, en algunas circunstancias, cuando el centro de la transacción esté en un Estado no contratante y la otra parte tenga su establecimiento principal en un Estado no contratante. Véanse los apartados *a* y *b* del párrafo 1 del artículo 1 y párrafos 32 a 35 *infra*.

aplicarse, y de que la norma propuesta en el apartado *b* del artículo 2 limitaba considerablemente las dudas que se planteaban como consecuencia de la referencia indefinida a « establecimiento » en la versión original de la LUCI.

28. Un observador sugirió que se ganaría en precisión si se agregase que, para ser establecimiento, debía mantenerse en el lugar una « organización permanente » y que el criterio determinante fuese qué organización se encargaba de la celebración del contrato. Propuso el siguiente texto, que contó con el apoyo de otro observador:

« Cuando una parte en un contrato tiene además un establecimiento en otro Estado distinto de aquel en que está situado su establecimiento principal, este otro establecimiento no se considerará su establecimiento a no ser que la parte mantenga en dicho establecimiento una organización permanente [incluida una oficina y personal propio] y que el contrato se hubiera celebrado exclusivamente a través de tal organización. »

29. Un observador también expresó sus reservas en cuanto a las definiciones contenidas en los apartados *a* y *b* del artículo 2. El apartado *a*, en su opinión, plantearía problemas de prueba y ofrecía la posibilidad de que se tomaran medidas indebidas para aplicar la Ley o eludirla. Se sugirió también que el apartado *b* podía promover litigios en cuanto a la aplicabilidad de la Ley. Se señaló que cuando un comerciante situado en el Estado *A* comprase mercancías que se encontrasen en dicho Estado (por ejemplo, para equipar sus oficinas) sería anómalo que la LUCI pudiera ser aplicable a este contrato. Como norma general, dicho observador consideraba que era preferible el antiguo texto del artículo 1, que definía la compraventa internacional.

30. Un delegado propuso que se cambiaran de lugar los apartados *a* y *b* y se introdujeran cambios de redacción en el apartado *b*. No obstante, el Grupo de Trabajo llegó a la conclusión de que no deberían introducirse estas modificaciones por el momento.

31. Cabe señalar que el apartado *d* del artículo 2 de la revisión propuesta se basa en el párrafo 3 del artículo 1 y en el artículo 7 de la LUCI. Estas disposiciones de la LUCI, y el apartado *d* del artículo 2 de la revisión propuesta por el Grupo de Trabajo, no modifican otras disposiciones de la Ley, sino que tienen por objeto evitar las interpretaciones erróneas a que podrían dar lugar las prácticas de algunos sistemas jurídicos. Esto se aplica especialmente a la disposición, tomada del artículo 7 de la LUCI de que no se tendrá en cuenta el « carácter civil o comercial de las partes o de los contratos ». Esta disposición se trasladó a esta sección con el fin de destacar su relación con las cuestiones de la aplicabilidad de la Ley.

2. Aplicabilidad de la Ley en lo que se refiere al contrato entre un Estado contratante y las partes en una transacción

32. El artículo 1 de la LUCI se refiere a los contratos entre partes que tienen su establecimiento en « Estados diferentes »; esta disposición no requiere que alguno de estos Estados haya aprobado la Ley. Además, el artículo 2 de la LUCI estipula:

« Para los efectos de la aplicación de la presente Ley se excluyen las reglas del derecho internacional privado, salvo que dicha Ley contenga disposiciones en contrario. »

33. En los períodos de sesiones de la Comisión y en el primer período de sesiones del Grupo de Trabajo, se tuvo en cuenta el amplio alcance que estas disposiciones daban a la Ley. También se prestó atención al problema de la « rebusca del foro », puesto que la aplicabilidad de la Ley dependería de que una parte pudiese litigar en el foro de un Estado contratante⁸. En su tercer período de sesiones, la Comisión adoptó una decisión sobre el fondo de un texto revisado que debería utilizarse como base para los futuros trabajos del Grupo de Trabajo sobre la compraventa⁹. Esta decisión se ha puesto en práctica en el párrafo 1 del artículo 1 de la propuesta revisión. Así, cuando las partes en un contrato tienen su establecimiento en diferentes Estados, en virtud del párrafo 1 del artículo 1, la Ley se aplicará:

« *a*) Cuando ambos Estados sean Estados contratantes; o

» *b*) Cuando las normas de derecho internacional privado prevean la aplicación de la Ley de un Estado contratante. »

34. La referencia que se hace en el apartado *a* a « Estados contratantes » se complementa con las disposiciones de los apartados *e* y *f* del artículo 2. El apartado *e* tiene en cuenta la posibilidad de que una nueva convención pueda contener reservas, tales como las permitidas en virtud del artículo V de la Convención de La Haya de 1964, según las cuales la Ley será aplicable únicamente cuando sea elegida como la aplicable para las partes. El apartado *f* se refiere a reservas tales como las permitidas en virtud del artículo II de la Convención de La Haya de 1964.

35. En virtud del apartado *b* del artículo propuesto, cuando las partes tienen su establecimiento en Estados diferentes, y las normas de derecho internacional privado remiten a la ley de un Estado contratante, las normas de derecho aplicables son las de la Ley Uniforme y no las normas aplicables, por ejemplo, a las transacciones internas.

3. Aplicabilidad basada en la elección por las partes

36. El párrafo 2 del artículo propuesto dice así:

« 2. La presente Ley será igualmente aplicable cuando haya sido elegida como ley del contrato por las partes. »

37. Este texto está tomado de la frase inicial del artículo 4 de la LUCI.

38. La última frase del artículo 4 de la LUCI estipula:

« Siempre que no se afecta la aplicación de disposi-

⁸ Véase CNUDMI, *Informe sobre la labor realizada en su segundo período de sesiones* (1969), anexo I, párr. 40. Véase también el informe del Grupo de Trabajo sobre la compraventa sobre su primer período de sesiones, celebrado en Nueva York, del 5 al 16 de enero (A/CN.9/35), párrs. 10 a 29. *Anuario de la CNUDMI*, vol. I: 1968-1970, tercera parte, I, A, 2.

⁹ Véase CNUDMI, *Informe sobre la labor realizada en su tercer período de sesiones* (1970), párr. 30; *op. cit. supra*, nota 3.

ciones imperativas que hubieran sido aplicables si las partes no hubiesen elegido la Ley Uniforme.»

39. El Grupo de Trabajo llegó a la conclusión de que el fondo de esta cláusula sobre disposiciones imperativas debía reservarse para que se adoptaran medidas al respecto más adelante. La citada disposición no se incluyó en el párrafo 2 del artículo 1 ya que el problema requiere una disposición general. Por ello, la cuestión del efecto de las disposiciones imperativas nacionales no debe examinarse exclusivamente en relación con la aplicabilidad de la ley resultante de la elección de las partes; el problema de las disposiciones imperativas nacionales puede plantearse también si la Ley es aplicable automáticamente en virtud del párrafo 1 del artículo 1.

40. Se estimó que las disposiciones de otras secciones de la LUCI relativas a este problema eran incompletas. Así, el párrafo 2 del artículo 5 mantiene ciertas disposiciones imperativas únicamente por lo que respecta a las compras a plazos. El artículo 8 excluye del ámbito de la Ley las cuestiones relativas a la « validez » del contrato; pero en esta disposición tal vez no estén incluidas las disposiciones imperativas que restringen o complementan las disposiciones de un contrato, ya que podría estimarse que estas cuestiones no afectan a su « validez ».

41. El Grupo de Trabajo decidió, en consecuencia, que debería considerarse una disposición general sobre la relación entre la Ley y las disposiciones imperativas de la legislación nacional.

42. Varios representantes hicieron constar que si bien estaban de acuerdo en recomendar el nuevo texto revisado del artículo 1, que omitía toda referencia a los apartados *a*, *b* o *c* del artículo 1 de la LUCI, esto no significaba que ellos o sus gobiernos quedasen comprometidos por el cambio de estructura que suponía el nuevo texto. Necesitarían tiempo para meditar sobre este cambio, y cualquier acuerdo que supusiese la adopción del texto revisado del artículo 1 se entendería *ad referendum*. El Grupo de Trabajo decidió que la recomendación hecha en este informe acerca de la revisión del artículo 1 no constituiría un compromiso por parte de los representantes.

ARTÍCULO 3

Exclusión por contrato

43. El artículo 3 de la LUCI dispone:

« Las partes pueden excluir total o parcialmente la aplicación de la presente Ley. Dicha exclusión puede ser expresa o tácita. »

44. El Grupo de Trabajo recomienda que se revise este artículo, redactándolo en la siguiente forma:

« Las partes pueden excluir la aplicación de la presente Ley, así como establecer excepciones o modificar los efectos de cualquiera de sus disposiciones. »

45. El texto revisado que se propone es sustancialmente idéntico al de la primera frase del artículo 3 de la LUCI, habiéndose introducido solamente modificaciones de forma, que se explicarán más abajo. La revisión ha consistido principalmente en la omisión de la segunda frase. Ciertos representantes manifestaron el temor de que la referencia especial a la exclusión « tácita » pudiera

impulsar a los tribunales a estimar, sin motivos suficientemente fundados, que se había excluido totalmente la aplicación de la Ley. Otros representantes manifestaron que no había motivos de inquietud, conviniendo, sin embargo, en suprimir la segunda frase, ya que de ordinario la Ley no trata de establecer normas especiales para la interpretación de los contratos.

46. El texto revisado propuesto introduce ciertos cambios de redacción en la primera frase del artículo 3 de la LUCI. El nuevo texto expresa más claramente la idea de que el artículo se refiere a dos clases de problemas. En primer lugar, la exclusión de todo el sistema de normas recogido en la Ley Uniforme; de ello se ocupa la frase: « Las partes pueden excluir la aplicación de la presente Ley... ». En segundo lugar, la relación entre el acuerdo de las partes y ciertas disposiciones concretas de la Ley Uniforme. Tanto el artículo 3 de la LUCI como el texto revisado que se propone destacan que las disposiciones de la Ley Uniforme tienen carácter supletorio y admiten acuerdo contrario entre las partes. Dicho acuerdo puede adoptar numerosas formas; conforme al texto revisado que se propone, las partes podrán « establecer excepciones o modificar los efectos » de cualquiera de las disposiciones de la presente Ley, efectuando con ello una exclusión parcial de la misma.

ARTÍCULO 4

Aplicación por las partes

47. El artículo 4 de la LUCI dispone lo siguiente:

« La presente Ley será igualmente aplicable cuando haya sido elegida como ley del contrato por las partes, ya sea que éstas tengan o no su establecimiento o su residencia habitual en el territorio de Estados diferentes, e independientemente de que éstos sean partes de la Convención del 1.º de julio de 1964, relativa a la Ley Uniforme sobre la Venta Internacional de Mercaderías, siempre que no se afecte la aplicación de disposiciones imperativas que hubieran sido aplicables si las partes no hubiesen elegido la Ley Uniforme. »

48. El fondo de la frase preliminar de este artículo fue incorporado al texto del párrafo 2 del artículo 1 recientemente recomendado. En cuanto a la frase final, el Grupo de Trabajo había decidido, por las razones aducidas en relación con los artículos 1 y 2¹⁰, que el problema de definir la relación entre la Ley Uniforme y las normas imperativas nacionales fuera resuelto, en una fase posterior, mediante una disposición de carácter general.

49. En consecuencia, el Grupo de Trabajo recomendó que se suprimiera el artículo 4 de la LUCI.

ARTÍCULO 5

Exclusión de ciertas transacciones y tipos de bienes

50. El artículo 5 de la LUCI dice lo siguiente:

¹⁰ Véanse los párrs. 38 a 42 *supra*.

« 1. La presente Ley no se aplicará a las ventas:

- » a) De acciones, valores de inversión, títulos de crédito o moneda;
- » b) De buques, embarcaciones o aeronaves que en el presente o en el futuro estén sujetas a registro;
- » c) De electricidad;
- » d) Judiciales.

» 2. La presente Ley no afectará a la aplicación de cualquier disposición imperativa establecida en los derechos nacionales para la protección del comprador en las ventas a plazos.»

51. El Grupo de Trabajo recomendó que se redactara el artículo de la forma siguiente:

« 1. La presente Ley no se aplicará a las ventas:

- » a) De bienes que, por su naturaleza y por la cantidad a que se refiere el contrato, son adquiridos habitualmente por un particular para uso personal, familiar, doméstico o análogo, a menos que el vendedor sepa que se compran para un uso diferente;
- » b) En subasta;
- » c) Judiciales.

» 2. Tampoco se aplicará la presente Ley a las ventas:

- » a) De acciones, valores de inversión, títulos de crédito o moneda;
- » b) De buques, embarcaciones o aeronaves [que estén registrados o hayan de ser registrados];
- » c) De electricidad.»

52. En la revisión propuesta se enumeran dos grupos de exclusiones de la aplicación de la Ley. En el párrafo 1 figuran las exclusiones basadas en el carácter especial de ciertas ventas. El párrafo 2 contiene exclusiones basadas en el carácter especial de determinados tipos de bienes.

53. Los apartados a y c del párrafo 2 del texto propuesto son iguales a los apartados a y c del párrafo 1 del artículo 5 de la LUCI.

54. En el apartado c del párrafo 1 del texto recomendado se excluyen las ventas «judiciales». Esta disposición es idéntica en cuanto al fondo a la del apartado d del párrafo 1 del artículo 5 de la LUCI, pero se ha modificado la redacción al omitir en el texto inglés la palabra «*distress*». Se señaló que el concepto de «*distress*» no existe fuera de los países de la *common law* y es únicamente un caso concreto de venta judicial. En español no hay equivalente de ese término, por lo que no aparece en el texto español. En el nuevo texto que recomienda el Grupo de Trabajo para su aprobación no se hace referencia expresa a las «*sales on distress*», ya que en el concepto de venta judicial están incluidas también tales ventas.

55. En el apartado b del párrafo 2 del texto propuesto, relativo a la exclusión de « buques, embarcaciones o aeronaves », se han colocado entre corchetes las palabras « que estén registrados o hayan de ser registrados », para indicar que plantean un problema de redacción. Varios representantes señalaron que los Estados pueden tener normas diferentes sobre los tipos de buques o embarcaciones que han de ser registrados. No se pretende excluir de la aplicación de la Ley a las embarcaciones pequeñas,

aunque tengan que ser inscritas en un registro municipal o en otro registro local a efectos fiscales o de seguridad; la disposición se refiere a los buques o embarcaciones más grandes que normalmente tienen que ser inscritas en un registro nacional. Tampoco se pretende que la exclusión dependa de si el buque está ya registrado o tenía que estar registrado en el momento de la venta; de lo que se trata es de excluir el tipo de buque que, normalmente, llegará a estar sujeto a registro nacional. Se consideró necesario examinar la naturaleza de tal registro de modo que pudiera expresarse más exactamente la intención.

56. El Grupo de Trabajo introdujo dos nuevas excepciones. Una de ellas es la venta de bienes de consumo y la otra es la venta en subasta.

57. Como se ha señalado en relación con el artículo 1¹¹, se plantearon problemas sobre la relación entre las normas de la LUCI y los diversos tipos de normas imperativas nacionales para la protección del consumidor. Esta es una de las principales razones de que se hayan excluido de la Ley las ventas a los consumidores. Esa exclusión permitió además simplificar las normas que sobre la aplicabilidad de la Ley figuran en el artículo 1. Otra razón es que normalmente las ventas a un consumidor no son importantes a los efectos del comercio internacional. La exclusión de los bienes de consumo del hábito de aplicación de la Ley incluye la mayor parte de los casos en los que una de las partes, generalmente el vendedor, no sabe o no puede saber que la otra parte tiene su establecimiento o su residencia habitual en otro país. Esas ventas generalmente tienen lugar cuando los turistas u otros extranjeros compran bienes en establecimientos de venta al por menor o cuando los extranjeros venden bienes que, « por su naturaleza y por la cantidad a que se refiere el contrato, son adquiridos habitualmente por un particular para uso personal, familiar, doméstico o análogo ». Con este texto, la exclusión no depende de que el vendedor o el comprador sepan que el establecimiento de la otra parte se halla en otro país. Sin embargo, si las mercancías se compran para otro uso, es decir, no para uso personal, familiar, doméstico o análogo, y si el vendedor lo sabe, la Ley se aplicaría siempre que, por supuesto, las partes tuvieran su establecimiento en diferentes Estados.

58. La segunda exclusión nueva que recomienda el Grupo de Trabajo es la de las ventas en subasta. En las subastas no es posible identificar al comprador, e incluso si el vendedor sabe dónde se encuentra el establecimiento del licitante la aplicación de la Ley no puede depender de esa circunstancia, ya que al iniciarse la subasta el vendedor no puede saber quién será el comprador ni, por lo tanto, si se aplicará la LUCI. Por ello se llegó a la conclusión de que la LUCI sólo debería aplicarse a las ventas en subasta si las partes estaban de acuerdo en aplicarla a su contrato.

59. Por los motivos expuestos en relación con los artículos 1 y 2¹², el problema de las normas imperativas exige una disposición general. La disposición especial

¹¹ Véase el párrafo 22 *supra*.

¹² Véanse los párrs. 40 a 42 *supra*.

del párrafo 2 del artículo 5 de la LUCI sobre las ventas a plazos es inadecuada a tal fin. En consecuencia, el Grupo de Trabajo decidió suprimir el párrafo 2 del texto y dejar para otro período de sesiones el examen de la aplicabilidad de las normas imperativas de los derechos nacionales.

60. Un observador opinó que, en vista del nuevo texto del artículo 1, debían ampliarse las excepciones del artículo 5 de modo que las ventas locales no quedaran dentro del ámbito de la LUCI. Propuso que se excluyeran las ventas en los establecimientos abiertos al público y en los lugares en que el comprador acepta la entrega en el momento del contrato.

ARTÍCULO 6

Contratos mixtos

61. El artículo 6 de la LUCI dispone lo siguiente:

« Se asimilan a las ventas, para los efectos de la presente Ley, los contratos de entrega de mercaderías que han de ser manufacturadas o producidas, a menos que la parte que encargue las mercaderías asuma la obligación de proveer una parte esencial y sustancial de los materiales necesarios para dicha manufactura o producción. »

62. El Grupo de Trabajo recomendó que se insertara un nuevo párrafo en el artículo y que el texto actual se mantuviera como párrafo 2. El nuevo párrafo 1 propuesto dice así:

« 1. La presente Ley no se aplicará a los contratos en que las obligaciones de las partes sean sustancialmente distintas de la entrega y el pago de las mercaderías. »

63. El nuevo párrafo 1 propuesto se refiere a los contratos que combinan la compraventa de mercaderías con otras obligaciones que están fuera del ámbito de aplicación de la LUCI. Cabe citar como ejemplos de esas obligaciones la construcción de edificios y la prestación de servicios, tales como la instalación de maquinaria o la supervisión de esa instalación. En el texto recomendado se establece el criterio para determinar si la Ley Uniforme se aplicará a un contrato que combina las obligaciones asimilables a las de un vendedor o comprador con las que carecen de este carácter.

64. En un contrato típico de compraventa de mercaderías la obligación básica del vendedor consiste en entregar las mercaderías (incluidos, en algunos casos, el almacenamiento y el transporte), y la del comprador en pagar las mercaderías. Por consiguiente, el criterio determinante establecido en el párrafo 1 del texto propuesto consiste en averiguar si las obligaciones de las partes en virtud del contrato mixto, tomadas en conjunto, son « sustancialmente distintas de la entrega y el pago de las mercaderías ». En caso afirmativo el contrato no se considera contrato de compraventa y por tanto no se le aplica la LUCI.

65. En cada caso la cuestión de determinar si las obligaciones de las partes en virtud del contrato mixto son « sustancialmente distintas de la entrega y el pago de las mercaderías » es una cuestión de hecho. El Grupo de Trabajo consideró que este criterio determinante era

bastante claro para que los tribunales nacionales pudieran decidir la naturaleza del contrato.

66. Con este párrafo no se pretende determinar si las obligaciones creadas por un instrumento o transacción comprenden esencialmente uno o dos contratos. Esta cuestión (que a veces se denomina « divisibilidad » del contrato) está fuera del ámbito de aplicación de la LUCI y debe ser decidida por los tribunales nacionales de conformidad con las normas del derecho aplicable.

67. Debe observarse que en los contratos excluidos por este párrafo, las partes siguen teniendo la posibilidad de estipular que la LUCI será aplicable en virtud de lo dispuesto en el párrafo 2 del texto recomendado para el artículo 1.

ARTÍCULO 7

Carácter civil o comercial de las partes o el contrato

68. El artículo 7 de la LUCI dispone lo siguiente:

« La presente Ley se aplicará independientemente del carácter civil o comercial de las partes o de los contratos que celebren. »

69. Por las razones aducidas en relación con los artículos 1 y 2¹³, el fondo de este artículo fue incorporado al texto del inciso *d* del artículo 2 recientemente propuesto. En consecuencia, el Grupo de Trabajo recomendó que se suprimiera el artículo 7 de la LUCI.

ARTÍCULO 8

Ámbito de aplicación de la Ley

70. El artículo 8 de la LUCI dispone lo siguiente:

« La presente Ley regulará exclusivamente las obligaciones del vendedor y del comprador que surjan de un contrato de venta. Salvo disposición expresa en contrario, no concierne, en particular, ni a la formación del contrato ni a los efectos que éste puede producir sobre la propiedad de la cosa vendida, ni a su validez o a la de las cláusulas que contiene, ni tampoco a la de cualquier uso. »

71. Al no haberse formulado observaciones ni propuestas sobre este artículo, el Grupo de Trabajo recomendó que se aprobara sin modificaciones.

ARTÍCULO 9

Usos

72. El artículo 9 de la LUCI disponía lo siguiente:

« 1. Las partes estarán vinculadas por cualquier uso al cual se hayan referido expresa o tácitamente en el contrato y por cualquier práctica que entre sí hayan establecido. »

» 2. Están también vinculadas por los usos que

¹³ Véase el párr. 31 *supra*.

personas razonables colocadas en la misma situación de los contratantes consideren normalmente aplicables a su contrato. En caso de conflicto con la presente Ley, los usos prevalecerán sobre ella, salvo convenio en contrario de las partes.

» 3. Cuando se usen términos, cláusulas o fórmulas utilizados comúnmente en el comercio, su interpretación se hará según el sentido usual que se les dé en los medios comerciales pertinentes.»

73. El Grupo de Trabajo recomendó que se sustituyera ese artículo por el siguiente texto:

« 1. Las partes estarán obligadas por cualquier uso que, expresa o tácitamente, haya hecho aplicable su contrato y por cualquier práctica que entre sí hayan establecido.

» 2. Los usos que se considerará que las partes han hecho aplicables tácitamente a su contrato incluirán cualquier uso del que las partes tengan conocimiento y que en el comercio internacional sea ampliamente conocido y regularmente observado por las partes en contratos del tipo de que se trate, o cualquier uso del que las partes deban tener conocimiento por ser ampliamente conocido en el comercio internacional y regularmente observado por las partes en contratos del tipo de que se trate.

» 3. En caso de conflicto con la presente Ley, tales usos prevalecerán sobre ella, salvo convenio en contrario de las partes.

» 4. Cuando se empleen términos, cláusulas o fórmulas de contrato utilizados comúnmente en el comercio, su interpretación se hará según el sentido ampliamente aceptado y regularmente atribuido a los mismos en los medios comerciales interesados, salvo convenio en contrario de las partes.»

74. Conforme a la redacción original del artículo, las partes en un contrato están vinculadas por dos tipos de usos: a) los usos que las partes han hecho expresa o tácitamente aplicables a su contrato, y b) los usos que las « personas razonables » colocadas en la misma situación de los contratantes consideren normalmente aplicables a su contrato.

75. El Grupo de Trabajo de período de sesiones establecido por la Comisión en su tercer período de sesiones para que estudiase el artículo llegó a la conclusión de que la redacción de éste dejaba que desear por dos razones principales. La primera era la falta de una definición de las circunstancias en que se consideraría que las partes habían hecho tácitamente aplicables a su contrato determinados usos. La segunda era la referencia a las « personas razonables » que se hacía en el párrafo 2 del artículo. Se llegó a la conclusión de que esta disposición podía suscitar dudas a incertidumbres; como los usos relativos al mismo tipo de contrato podían diferir de una región a otra, las « personas razonables » de distintas partes del mundo podrían entender que eran aplicables al contrato usos diferentes. En consecuencia, el Grupo de Trabajo de período de sesiones recomendó que se suprimiera el párrafo 2 del artículo 9 y presentó un texto en el que se trataban de definir los usos que se consideraría que las partes habían hecho tácitamente aplicables al contrato. Asimismo recomendó que se modificase el

párrafo 3¹⁴. Dicho texto fue remitido por la Comisión al Grupo de Trabajo para que lo estudiase.

76. El texto recomendado por el Grupo de Trabajo para su aprobación se basa en gran parte en el presentado por el Grupo de Trabajo de período de sesiones. En el párrafo 1 no se introduce ninguna modificación con respecto al párrafo 1 del artículo 9 original de la LUCI; las partes están vinculadas por los usos que expresa o tácitamente hayan hecho aplicables a su contrato. El párrafo 2 complementa el párrafo 1 y tiene por finalidad definir los usos que se considerará que las partes tácitamente han hecho aplicables a su contrato. Tales usos son de dos tipos: a) los usos de que las partes tengan realmente conocimiento, y b) los usos de que las partes deban tener conocimiento. Por consiguiente, se han adoptado dos criterios, uno subjetivo y otro objetivo. No obstante, en ambos casos se debe tratar de usos que sean ampliamente conocidos y regularmente observados por las partes en contratos del tipo de que se trate.

77. Un representante declaró que, en el caso de un uso de que tengan conocimiento las partes, no sería necesario demostrar que tal uso era ampliamente conocido y regularmente observado por las partes en contratos del tipo correspondiente.

78. Un representante sugirió que se suprimiese en el texto propuesto para el párrafo 2 la frase: « del que las partes tengan conocimiento y ». Dicho representante observó que no era necesario un requisito tan estricto para los usos a que las partes se remiten tácitamente, y que convenía que el texto siguiese un criterio *objetivo* y no *subjetivo*.

79. Algunos representantes estimaron que en el párrafo 2 del artículo 9 se debería añadir la palabra « generalmente » al término « regularmente » en relación con los usos observados por las partes en contratos del tipo de que se trate. De esa forma se lograría que los usos que tácitamente se hubieran hecho aplicables fueran los observados en un gran ámbito territorial.

80. En el párrafo 3 del texto recomendado no se introduce ninguna modificación de fondo con respecto al texto original del artículo. En él se enuncia el principio de la autonomía de las partes a que se refieren el artículo 3 y otras normas de la LUCI. Como los usos que surten efectos legales conforme al texto recomendado son solamente aquellos que se considera o se puede considerar que constituyen parte del acuerdo de las partes, deben prevalecer sobre la LUCI en caso de conflicto. Ello es congruente con el texto recomendado del artículo 3, según el cual las partes pueden excluir la aplicación de la Ley o de cualquiera de sus disposiciones o modificar su efecto. Dicho principio también se expresa con las palabras « salvo convenio contrario de las partes », con las que finaliza el párrafo 3 del texto recomendado. Por lo tanto, las partes pueden, si lo desean, hacer que la Ley prevalezca sobre los usos en caso de conflicto.

81. El párrafo 4 del texto recomendado tiene por objeto incluir una norma de interpretación relativa a los términos, cláusulas o fórmulas de contrato utilizados

¹⁴ Véase CNUDMI, *Informe sobre la labor realizada el tercer período de sesiones* (1970), párr. 38, *op. cit. supra*, nota 3.

comúnmente en el comercio. Cuando se empleen tales términos o fórmulas, su interpretación se hará según el sentido « ampliamente aceptado y regularmente atribuido a los mismos en los medios comerciales interesados ». Cuando las partes, expresamente o en el curso de sus negociaciones, den a tales términos, cláusulas o fórmulas de contrato un significado diferente del « ampliamente aceptado y regularmente atribuido a los mismos en los medios comerciales interesados », cabrá entender que las partes han convenido en adoptar ese sentido especial a los efectos de su contrato. En el supuesto se da efectividad a tal acuerdo con las palabras « salvo convenio en contrario de las partes ».

82. Algunos representantes no estaban de acuerdo, por dos razones, con la redacción del párrafo 4 recomendada por el Grupo de Trabajo. La primera porque el texto trataba de distinguir entre los efectos de los usos: a) para complementar o matizar términos, y b) para interpretar términos. A su juicio, esa distinción era artificial y plantearía dificultades prácticas. La segunda porque el párrafo 4 hacía obligatorios para las partes los usos internacionales aun cuando no los conocieran ni tuvieran razones para conocerlos. A su entender, ello era improcedente. Así pues, dichos representantes propusieron que se suprimiese el párrafo 4 o que se redactase como sigue:

« 4. Cuando se empleen términos, cláusulas o fórmulas de contrato utilizados comúnmente en el comercio, su interpretación se hará según el sentido usual que se le dé en los medios usuales interesados conforme a lo dispuesto en los párrafos 1 y 2. »

ARTÍCULO 10

Definición de « transgresión esencial »

83. El artículo 10 dice así:

« Para los efectos de la presente Ley, se considerará esencial una transgresión del contrato siempre que la parte que no cumpla supiese o hubiese debido saber, al tiempo de la celebración del contrato, que una persona razonable colocada en la misma situación que la otra parte no habría celebrado el contrato si hubiese previsto la transgresión y sus efectos. »

84. El Grupo de Trabajo decidió aplazar el examen de este artículo hasta una sesión ulterior, cuando se hubiesen discutido las disposiciones pertinentes de fondo de la Ley Uniforme.

85. Antes de la reunión, algunos representantes habían formulado propuestas y observaciones en relación con este artículo¹⁵. En su mayoría se referían a la expresión « persona razonable »; se hicieron varias sugerencias en el sentido de sustituir o evitar el empleo de esa expresión.

86. En la reunión se hicieron algunas otras propuestas para sustituir la expresión « persona razonable » por otra expresión más precisa, como por ejemplo, « un comerciante dedicado al comercio internacional », « la mayoría

de las personas dedicadas al comercio internacional », « una persona dedicada al comercio internacional colocada en la misma situación que la otra parte », « una persona de buena fe dedicada al comercio internacional », o añadiendo la palabra « normalmente » entre « habría » y « celebrado el contrato ». Se sugirió asimismo que se conservase la expresión « persona razonable » y que su interpretación se dejase a los tribunales. Otros, sin embargo, estimaron que esto se prestaría a interpretaciones distintas por los tribunales de los distintos países.

87. Durante el debate se señaló también que la definición contenida en este artículo era demasiado compleja para poder ser aplicada de manera efectiva.

88. Recogiendo la opinión de varios representantes, el Grupo de Trabajo llegó a la conclusión de que era prematuro examinar la definición de transgresión esencial antes de haber examinado las disposiciones de fondo de la Ley en que se utilizaba esta expresión; además, a la etapa actual, era difícil decidir si convenía mantener el concepto de transgresión esencial.

ARTÍCULO 11

Definición de la expresión « plazo breve »

89. El artículo 11 de la LUCI dice lo siguiente:

« Por el término “ plazo breve ”, dentro del cual un acto debe ser realizado, la presente Ley entiende el plazo más breve posible, según las circunstancias, contado desde el momento en que el acto puede razonablemente ser realizado. »

90. El Grupo de Trabajo recomendó que dicho artículo se redactase como sigue:

« Por el término “ plazo breve ”, dentro del cual un acto debe ser realizado, la presente Ley entiende el plazo más breve posible, según las circunstancias. »

91. Se consideró que el texto del artículo no era claro. La definición se refería a dos plazos: 1) « el plazo más breve posible, según las circunstancias », y 2) un plazo « contado desde el momento en que el acto puede razonablemente ser realizado ». Se estimó que el artículo era innecesariamente complejo. Interpretándolo literalmente, cabría entender que significaba que, cuando un acto debía ser realizado en un plazo breve, sólo tendría que serlo después del momento en que pudiera razonablemente ser realizado. Por consiguiente, la definición no reflejaba la urgencia que se quería indicar con la expresión « plazo breve ». Al señalarse dos plazos se prolongaba excesivamente el período dentro del cual había de realizarse el acto. Además, se sostuvo que la definición no podía aplicarse debidamente a varios artículos en los que figuraba tal expresión (por ejemplo, el artículo 39, párrafo 1), porque en ellos se señalaba un punto de partida distinto del indicado en el artículo 11.

92. Con el texto recomendado se pretendía dar una definición clara y más fácilmente aplicable a los artículos en los que aparecía la expresión. El término « practicable » que figura en la versión inglesa pretende apuntar más bien a lo que es posible en la práctica que a lo que es conveniente en la práctica.

¹⁵ Véase el documento A/CN.9/WG.2/WP.6, párrs. 65 a 70; véase también la segunda parte, I, A, 1 *supra*.

93. La nueva definición propuesta no indica nada acerca del punto de partida del plazo. En consecuencia, el Grupo de Trabajo recomendó que se estudiase la cuestión del punto de partida en relación con los artículos que no indican todavía tal punto de partida, por ejemplo, el artículo 38.

94. Un representante propuso que el artículo remitiese a lo que se consideraría « plazo breve » desde el punto de vista de las personas que se dedicaban al comercio internacional¹⁶. Como la Ley Uniforme se aplicaba independientemente del carácter civil o mercantil de las partes, de no adoptarse ese punto de vista podrían surgir discrepancias entre los tribunales, que podrían aplicar criterios nacionales en vez de internacionales o criterios subjetivos en vez de objetivos, particularmente cuando una de las partes contratantes tuviese carácter civil. Dicho representante también consideraba necesario definir la expresión « plazo razonable » que aparecía en muchos artículos de la LUCI. En algunos países esa expresión no tenía entidad jurídica, por lo que se podrían crear dificultades a sus tribunales si no se la definiese.

95. Un observador expresó dudas acerca de la utilidad del texto recomendado para el artículo 11.

ARTÍCULO 12

Definición de la expresión « precio corriente »

96. El artículo 12 de la LUCI estipula que:

« Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por “precio corriente” un precio basado en una cotización oficial en un mercado o, en defecto de ésta, en los elementos que sirven para determinar el precio según los usos del mercado. »

97. El Grupo de Trabajo recomendó que se suprimiese este artículo. La materia de que trata el artículo se examinaría junto con las disposiciones del artículo 84, que es el único artículo de la LUCI en que aparece la expresión « precio corriente ». (Cf. artículo 87.) Si se considerara necesario, se introduciría una definición de « precio corriente » en el propio artículo 84.

98. Algunos representantes estimaron que la definición de « precio corriente » que figuraba en el artículo 12 era compleja y podía inducir a error. Se destacó en particular el uso de las palabras « basado en una cotización oficial en un mercado ». El requisito de que haya que remitirse en primer lugar a una cotización oficial en un mercado plantea la cuestión de qué se entiende por « cotización oficial en un mercado ». Se sugirió que la idea fundamental debiera ser el precio prevaleciente en un mercado dado o el precio corriente del mercado.

99. El Grupo de Trabajo consideró que no era oportuno elaborar una definición general de un término que se utiliza solamente en un artículo dispositivo de la LUCI. La inclusión en el propio artículo 84 de una definición de « precio corriente » no recargaría excesivamente las disposiciones de dicho artículo.

ARTÍCULO 13

Definición de la expresión « una parte sabía o debía haber sabido »

100. El artículo 13 de la LUCI dice así:

« Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por la expresión “una parte sabía o debía haber sabido”, u otra expresión análoga, lo que una persona razonable colocada en la misma situación hubiera debido saber. »

101. El Grupo de Trabajo recomendó la supresión de ese artículo.

102. La primera parte de la expresión « una parte sabía » hace referencia a una cuestión de hecho y no está definida. La finalidad del artículo es definir la expresión « debía haber sabido ». Para ello, el artículo 13 usa dos conceptos: 1) la referencia a una « persona razonable », y 2) colocar a la persona razonable « en la misma situación » que la parte de que se trate.

103. Algunos sistemas jurídicos desconocen el concepto de « persona razonable », que existe en otros. Para los representantes de los sistemas jurídicos que no emplean « hombre razonable », como persona capaz de razonar o como ser racional, no tiene el mismo sentido que se da a esa expresión en los sistemas jurídicos que la emplean. El sentido jurídico real que esos sistemas dan a dicha expresión es más bien oscuro, pero la idea central es remitirse a un modelo de conducta.

104. El problema fundamental estriba en saber hasta donde llega la rigidez del criterio fijado. El concepto de « hombre razonable » juega un papel importante en los sistemas de « common law », en relación con los « torts » (o delitos), pues sugiere el grado de diligencia necesario para evitar que se produzcan daños. No obstante, resulta difícil aplicar el mismo criterio para determinar lo que una parte en una compraventa internacional de mercaderías debía haber sabido en situaciones diferentes.

105. Teniendo en cuenta que la definición del artículo 13 se basa en el modelo de una « persona razonable » en abstracto, era necesario referirlo al problema que se plantea en realidad. Esto se consigue con el segundo elemento, es decir, la referencia a una persona razonable « en la misma situación » que la parte en la compraventa. Así pues, en el fondo, esa definición nos lleva nuevamente a determinar lo que una parte debía haber sabido y, como proposición general, tal definición no parece de gran ayuda.

106. Ese artículo aplica también la misma definición a otras expresiones análogas. Esta definición única resulta aún más improcedente dada la variedad de situaciones en que se emplean en la LUCI expresiones para hacer referencia al conocimiento requerido. Por ejemplo, en los artículos 36 y 40 (en el contexto de vicios de las mercaderías) se habla de hechos que una parte « no podía ignorar ». Sin embargo, estas referencias a hechos que una parte « no podía ignorar » parecen fijar un criterio muy próximo al conocimiento real, cosa que no parece « análoga » al término definido en el artículo 13.

107. La LUCI emplea en otras partes expresiones que son tal vez « análogas » al término concreto que se

¹⁶ *Ibid.*, párr. 72.

define en el artículo 13. En el párrafo 1 del artículo 39, y en relación con la denuncia de falta de conformidad, se hace referencia al momento en que el comprador «hubiere debido descubrir» el vicio. En un contexto análogo, el párrafo 4 del artículo 52 habla del momento en que el comprador «hubiere debido verificar» el derecho o la reclamación del tercero. Algo más alejados de la definición están los artículos 82 y 86 en los que se habla de las pérdidas que una parte debió haber «previsto».

108. La expresión precisa que se define en el artículo 13 solamente se reemplaza en la LUCI en el párrafo 2 del artículo 99 y en el artículo 100. El párrafo 2 del artículo 99 se refiere al caso poco corriente de perecimiento o deterioro de la cosa en el momento de la celebración del contrato y el artículo 100 trata de un problema análogo.

109. Se examinó igualmente la posibilidad de fijar como criterio las obligaciones de «un comerciante dedicado al comercio internacional». Algunos representantes consideraban que la mayoría de las transacciones regidas por la LUCI han de ser realizadas por comerciantes dedicados al comercio internacional, pero el alcance de la Ley no se limita a tales partes. Distintos artículos reglamentan las diversas categorías de partes y de situaciones. Así pues, se requiere una flexibilidad mayor de la que pudiera ofrecer un criterio general único. En especial, dichos representantes consideraron peligroso aplicar a una persona que no fuera comerciante criterios propios de los comerciantes.

110. Por último, se decidió que debía suprimirse el artículo 13. Igualmente se decidió que, al examinar los diferentes artículos que prevean una obligación en cuanto al conocimiento de una parte, debía prestarse atención a la cuestión de si los términos empleados expresaban adecuadamente el grado de diligencia requerido de dicha parte en las circunstancias particulares del caso. Al hacer dicho examen, convendría también considerar la posibilidad de dar mayor uniformidad a las expresiones.

ARTÍCULO 14

Comunicaciones

111. El artículo 14 de la LUCI dispone lo siguiente:

«Las comunicaciones previstas por la presente Ley se harán por los medios que sean usuales en las circunstancias que concurren.»

112. Al no haberse formulado observaciones ni propuestas sobre este artículo, el Grupo de Trabajo recomendó que se aprobara sin modificaciones.

ARTÍCULO 15

Forma de los contratos

113. El artículo 15 dice así:

«El contrato de venta no tendrá que constar por escrito ni estará sujeto a requisito alguno en cuanto a la forma. En particular, podrá probarse por medio de testigos.»

114. El Grupo de Trabajo no llegó a ningún acuerdo acerca de este artículo.

115. Un representante propuso que se añadiera al texto del artículo 15 la siguiente disposición:

«Sin embargo, el contrato se hará constar por escrito si así lo exige la legislación de uno al menos de los países en cuyo territorio tengan sus establecimientos las partes.»

116. Se indicó que en varios países se exigía obligatoriamente que los contratos de comercio exterior se extendieran por escrito; la disposición precedente se propuso con objeto de tener en cuenta ese requisito. Un representante señaló que esta propuesta podía tener algunas repercusiones en el artículo 14 de la LUCI.

117. En contra de la propuesta antes enunciada, se sugirió que el requisito de la forma «escrita» y las consecuencias legales de su incumplimiento variaban de un país a otro. Algunos sistemas jurídicos exigían que el contrato se extendiera por escrito mientras que otros disponían que se podía hacer constar en un documento que podía ser incluso un memorando posterior a un acuerdo verbal. Algunas normas jurídicas exigían que el contrato fuera firmado por ambas partes, mientras que otras consideraban suficiente un intercambio de cables o télex. En cuanto a las consecuencias legales del incumplimiento del requisito de la forma escrita, algunos países consideraban que en ese caso el contrato era nulo, mientras que en otros países las partes tenían derecho a declarar nulos los contratos; por último, en otros países el contrato era válido, pero no podía obligarse a su cumplimiento a una parte que no hubiera firmado un escrito o memorando. Por consiguiente, si se disponía que el requisito de la «forma escrita» fuera parte de la Ley Uniforme sobre la compraventa internacional de mercaderías, sería necesario: a) promulgar disposiciones acerca del significado del concepto «por escrito»; y b) dictar normas para los problemas que se plantearían como consecuencia del incumplimiento de ese requisito.

118. Otro representante propuso que el texto del artículo 15 se completara con la siguiente disposición:

«Sin embargo, cuando el derecho interno de un Estado Contratante exija que el contrato internacional de venta conste por escrito y tal Estado Contratante, al tiempo de la ratificación de la presente Ley, deposite en poder del Gobierno de... una declaración en este sentido, los contratos celebrados con comerciantes de tal Estado Contratante, deberán cumplir el requisito de la forma escrita.»

119. La propuesta precedente se hizo con objeto de tener en cuenta los requisitos legales mencionados en el párrafo 116 *supra*; se estimó que al exigir una declaración (o reserva) se determinaría con más claridad en qué países se requeriría la forma escrita. Otros representantes declararon que los comerciantes e incluso los abogados no tendrían acceso a la lista de reservas y por consiguiente no conocerían el requisito de la forma escrita; aun en el caso de que tuvieran efectivamente acceso, sería una carga considerable para ellos buscar las disposiciones relativas al concepto de la «forma escrita» requerida por la legislación nacional del Estado que hacía la reserva.

120. Se hicieron otras propuestas para tener en cuenta el requisito de la forma escrita. Una de ellas consistía en que el texto del artículo diera comienzo con la frase « A menos que las partes dispusieran otra cosa... ». En contra de esa propuesta se adujo que la aplicación de una disposición imperativa de la legislación nacional no podría depender del acuerdo entre las partes. Otro representante sugirió que se utilizaran las palabras: « A menos que antes de que se concluya el contrato, una de las partes haya enviado a la otra una notificación en sentido contrario... », señalando así a la otra parte el requisito de la forma escrita. En contra de ese requisito de notificación se señaló también que las normas imperativas no podían quedar sujetas a medidas tomadas por una de las partes. Análogas objeciones se adujeron en contra de la propuesta de que la forma escrita se exigiera si era resultado de negociaciones preliminares o de prácticas establecidas entre las partes.

121. Se sugirió también que se suprimiera el artículo 15. Se señaló que ese artículo se ocupaba de la formación y la validez del contrato, circunstancias ambas excluidas del ámbito de la Ley. Se mencionó también que el artículo 3 de la Ley Uniforme sobre formación de contratos contenía la misma disposición que el artículo 15 de la Ley Uniforme sobre la compraventa internacional de mercaderías y por consiguiente no era necesario repetirla en esta última. Sin embargo, algunos representantes expresaron la opinión de que era necesario incluir en la Ley alguna disposición sobre la forma del contrato porque de otro modo los Estados que no ratificasen la Ley Uniforme sobre formación de contratos no dispondrían de una norma uniforme por la que regirse en lo relativo a esa cuestión.

122. Un observador señaló que había un cierto nexo de unión entre el requisito de la forma escrita y el problema de las normas imperativas de la ley nacional analizado en relación con los artículos 1 y 2¹⁷.

123. El Grupo de Trabajo no pudo llegar a un consenso. Se estimó que se planteaba una cuestión de principio. Por consiguiente, el Grupo de Trabajo decidió remitir el tema a la Comisión para que lo examinara¹⁸. Se recomendó, pues, que la Comisión decidiese las cuestiones siguientes:

- a) ¿Sería conveniente mantener el artículo 15?
- b) En caso afirmativo ¿debería modificarse el texto actual del artículo 15 de la Ley Uniforme sobre la compraventa internacional de mercaderías con objeto de tener en cuenta las normas de la legislación nacional que exigían que determinados contratos consten por escrito?
- c) De ser así, ¿qué criterio debería seguirse para ello?

ARTÍCULO 16

Cumplimiento específico

124. El artículo 16 de la LUCI dispone lo siguiente:

« Cuando de acuerdo con las estipulaciones de la presente Ley una de las partes contratantes tiene el derecho de exigir a la otra el cumplimiento de una obligación, el tribunal no estará obligado a resolver la ejecución en especie, o hacer ejecutar una resolución que resuelva la ejecución en especie si no es de conformidad con las disposiciones del Artículo VII de la Convención de 1.º de julio de 1964 relativa a la Ley Uniforme sobre la Venta Internacional de Mercaderías. »

125. Al no haberse formulado observaciones ni propuestas sobre este artículo, el Grupo de Trabajo recomendó que se aprobara sin modificaciones.

ARTÍCULO 17

Principios de interpretación

126. El artículo 17 de la LUCI disponía lo siguiente :

« Los problemas concernientes a materias regidas por la presente Ley y que no hayan sido especialmente resueltos por ella serán regulados según los principios generales en que ella se inspira. »

127. El Grupo de Trabajo recomendó que se suprimiera el actual artículo 17 y que de momento, se adoptara el texto siguiente:

« Al interpretar y aplicar lo dispuesto en la presente Ley se tendrán en cuenta su carácter internacional y la necesidad de fomentar la uniformidad [en su interpretación y aplicación]. »

128. En la reunión de agosto de 1970 el Grupo de Trabajo sobre la Prescripción aprobó por unanimidad una disposición similar, que pasó a constituir el artículo 5 del anteproyecto de Ley Uniforme sobre la prescripción en la compraventa internacional de mercaderías (A/CN.9/50). No obstante, se pusieron entre corchetes las cinco últimas palabras para que se estudiase si constituían realmente una repetición y si en consecuencia se las debería suprimir cuando se procediese a la revisión general de la redacción.

129. En el texto propuesto se omitía la referencia que se hacía en el artículo 17 a « los principios generales en que ella [la presente Ley] se inspira ». Varios representantes criticaron esa frase por estimar que era vaga e ilusoria, puesto que en la Ley no se especificaban o indicaban los principios generales en que se basaba. Tal referencia daría lugar a dudas y quizás hiciese que los tribunales aplicasen las normas de su país por entender que esos eran los principios generales en que se inspiraba la Ley Uniforme.

130. El texto aprobado por el Grupo de Trabajo sobre la Prescripción recogía dos consideraciones que no figuraban en el artículo original: 1) el carácter internacional de la Ley y 2) la necesidad de una interpretación y una aplicación uniformes. Se puso de relieve la importancia de esas consideraciones, pues de no figurar en la Ley podría ser que algunos tribunales interpretasen ésta en función de los principios nacionales, con lo que se frustraría el objetivo de la Ley, consistente en lograr la uniformidad. También se señaló que dicha disposición fomentaría la uniformidad al hacer que los tribunales

¹⁷ Véanse los párrs. 40 a 42 *supra*.

¹⁸ Véase CNUDMI, *Informe sobre el tercer período de sesiones* (1970), párr. 7, apartado b; *op. cit. supra*, nota 3.

consultasen, para interpretar la Ley, estudios y jurisprudencia de otros países. Ese texto podría también ayudar a los tribunales de algunos países a estudiar los *trabajos preparatorios* y demás documentación sobre la elaboración de la Ley, cosa que de otro modo quizás no pudieran hacer.

131. Varios representantes opinaron que se debía añadir a ese texto una disposición relativa a las lagunas de la Ley. Algunos representantes sugirieron que se agregase un segundo párrafo redactado como sigue:

« Los problemas concernientes a materias regidas por la presente Ley y que no hayan sido especialmente resueltos por ella serán regulados según sus principios y finalidades básicos. »

132. Los representantes que apoyaban este texto observaron que se refería solamente a los problemas relativos a « materias regidas por la presente Ley ». Tal redacción no podría utilizarse, por lo tanto, para ampliar el campo de aplicación de la Ley. Se dijo que ese párrafo sería de utilidad para resolver los problemas no previstos expresamente pero que pudieran solucionarse recurriendo a los « principios y finalidades básicos » de la Ley. Una fuente de esos principios serían las generalizaciones que se inducen del examen de las diversas disposiciones específicas de la Ley; otra fuente sería la evolución de la Ley. Pese al temor de que tal vez no siempre se aplique la disposición y de que, en casos excepcionales, el juez pueda sentirse inclinado a aplicar su ley nacional, sería preferible darle al juez esta pauta a dejar la cuestión en completa incertidumbre; tal incertidumbre dejaría al juez la discreción de aplicar la ley nacional siempre que una cuestión no esté expresamente resuelta en la Ley Uniforme.

133. Otros representantes sugirieron que se complementase la disposición aprobada por el Grupo de Trabajo con el siguiente párrafo:

« El derecho internacional privado será aplicable a las cuestiones no resueltas por la Ley Uniforme. »

134. Esos representantes apoyaron la opinión, indicada más arriba, de que era difícil y peligroso tratar de resolver los problemas mediante la aplicación de principios generales no expresos. Se debería tratar expresamente de la cuestión de las lagunas de la Ley. Se dijo que con ese párrafo se disuadiría de buscar lagunas en la Ley Uniforme. Haría impertinente la difícil distinción entre cuestiones regidas, pero no resueltas, por la Ley Uniforme, y materias no regidas de ese modo.

135. Otros representantes consideraron que tal párrafo sólo serviría para alentar a los tribunales a que encontraran lagunas en la Ley. También podría dar lugar a controversias sobre las normas de derecho internacional privado y sobre las disposiciones jurídicas de otros países; esos litigios eran costosos y sus resultados inciertos.

136. Algunos representantes opinaron que era innecesaria cualquier disposición relativa a las lagunas en la Ley. Dichos representantes señalaron que, cuando no se pudiera aplicar la Ley Uniforme, los tribunales siempre podrían aplicar las normas del derecho internacional privado, pero la decisión al respecto incumbía a la *lex fori*.

137. Los miembros del Grupo de Trabajo convinieron en que las discrepancias mencionadas entrañaban cuestiones de principio que deberían ser decididas por la Comisión.

III. TRABAJOS FUTUROS

138. En su 17a. sesión, celebrada el 17 de diciembre de 1970, el Grupo de Trabajo consideró sus trabajos futuros bajo el tema 4 de su programa. Tuvo ante sí el documento A/CN.9/WG.7 que, entre otras cosas, trataba de este tema.

139. El Grupo de Trabajo recomendó que la Comisión:

a) Pidiera al Secretario General que preparara un análisis del uso del concepto de « entrega » en la LUCI y un estudio del concepto de « resolución *ipso facto* » y los distribuyera a los miembros del Grupo de Trabajo antes del 31 de agosto de 1971;

b) Decidiera que el Grupo de Trabajo, en su tercer período de sesiones, examinara el capítulo III de la LUCI (artículos 18 a 55) y las disposiciones conexas.

140. El Grupo de Trabajo decidió asimismo:

a) Invitar a los participantes a que analizaran cualesquier problemas con que tropezaran en relación con los artículos 18 a 55 y, de ser posible, dieran a conocer a la Secretaría los resultados de su análisis, para su distribución a otros participantes con anticipación al cuarto período de sesiones de la Comisión;

b) Celebrar una reunión, durante el cuarto período de sesiones de la Comisión, para examinar las observaciones mencionadas en el apartado a) y para efectuar un intercambio general de opiniones sobre los artículos 18 a 55 de la LUCI, y decidir qué nuevos trabajos preparatorios podrían ser necesarios para el desempeño de su tarea en su tercer período de sesiones;

c) Recomendar que su tercer período de sesiones se celebre a primeros de enero de 1972 en Nueva York, o en Ginebra, según decida el Secretario General.

ANEXO I

Lista de participantes

BRASIL

Representante

Sr. Nehemias DA SILVA GUEIROS,
Profesor de Derecho,
Embajador.

ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

Representantes

Sr. E. Allan FARNSWORTH,
Profesor visitante de derecho,
Escuela de Derecho de Harvard, Cambridge, Massachusetts.

Sr. Lawrence H. HOOVER, Jr.,
Funcionario de los Servicios Jurídicos,
Misión Permanente de los Estados Unidos de América
ante las Naciones Unidas, Ginebra.

FRANCIA

Representante

Sr. André TUNC,
Profesor de Derecho,
Facultad de Derecho y de Ciencias Económicas de París.

GHANA

Representante

Sr. J. E. B. HAIZEL,
Segundo Secretario,
Misión Permanente de Ghana ante las Naciones Unidas,
Ginebra.

HUNGRÍA

Representante

Sr. Gyula EÖRSI,
Profesor de Derecho,
Universidad « Eötvös Loránd », Budapest.

Suplente

Sra. Judith JUHÁSZ,
Experta en Asuntos Jurídicos,
Ministerio de Comercio Exterior, Budapest.

INDIA

Representante

Sr. D. A. KAMAT,
Asesor Jurídico Adjunto,
Ministerio de Relaciones Exteriores, Nueva Delhi.

IRÁN

Representante

Sr. Mansour SAGHRI,
Profesor de Derecho Comercial,
Universidad de Teherán.

JAPÓN

Representante

Sr. Shinichiro MICHIDA,
Profesor de Derecho,
Universidad de Kioto.

KENIA

Representante

Sr. Raphael Joseph OMBERE,
Secretario Adjunto,
Ministerio de Administración Local, Nairobi.

Suplente

Sr. Bernard Andrew MUDHO,
Secretario Adjunto,
Ministerio de Relaciones Exteriores, Nairobi.

MÉXICO

Representante

Sr. Jorge BARRERA-GRAP,
Profesor de Derecho,
Universidad de México.

NORUEGA

Representante

Sr. Stein ROGNLIEN,
Jefe del Departamento de Legislación,
Ministerio de Justicia, Oslo.

REINO UNIDO

Representante

Sr. Anthony G. GUEST,
Profesor de Derecho Inglés,
Universidad de Londres.

Suplente

Sr. Michael John WARE,
Funcionario Superior de los Servicios Jurídicos,
Departamento de Industria y Comercio, Londres.

TÚNEZ

Representante

Sr. Slaheddine ANNABI,
Secretario de Embajada,
Misión Permanente de Túnez ante las Naciones Unidas,
Ginebra.

UNIÓN DE REPÚBLICAS SOCIALISTAS SOVIÉTICAS

Representante

Sra. Aella STRELIANOVA,
Experta en Asuntos Jurídicos,
Ministerio de Comercio Exterior, Moscú.

Suplente

Sr. Sergey LEBEDEV,
Ministerio de Comercio Exterior, Moscú,
Profesor Auxiliar, Instituto de Relaciones Internacionales.

Observadores

A. GOBIERNOS

Bélgica

Sr. Paul JENARD,
Director de Administración,
Ministerio de Relaciones Exteriores y Comercio Exterior,
Bruselas.

Rumania

Sr. Ion PAH,
Funcionario del Gobierno,
Ginebra.

B. ORGANIZACIONES INTERGUBERNAMENTALES

Conferencia de La Haya sobre Derecho Privado Internacional

Sr. Matthijs VAN HOOGSTRATEN,
Secretario General.

Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado

Sr. Jean-Pierre PLANTARD,
Secretario General Adjunto.

C. ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL NO GUBERNAMENTAL

Cámara de Comercio Internacional

Sr. Lars A. E. HJERNER,
Profesor de Derecho Internacional,
Relator ante la Comisión de la CCI sobre Derecho y Prácticas
Comerciales.

Sr. Frédéric EISEMANN,
Director, Departamento de Asuntos
Jurídicos y Prácticas Comerciales.

Secretaría del Grupo de Trabajo

Sr. John HONNOLD,
Jefe, Subdivisión de Derecho Mercantil Internacional,
Oficina de Asuntos Jurídicos.

Sr. Peter KATONA,
Secretario del Grupo de Trabajo,
Funcionario Superior de los Servicios Jurídicos.

Sr. Hassan O. AHMED,
Secretario Auxiliar del Grupo de Trabajo,
Funcionario de los Servicios Jurídicos.

ANEXO II

Texto de los artículos 1 a 17 revisados, de la Ley Uniforme

ARTÍCULO 1

1. La presente Ley se aplicará a los contratos de compraventa de mercaderías celebrados entre partes que tienen su establecimiento en Estados diferentes:

- a) Cuando ambos Estados sean Estados contratantes; o
 b) Si las normas de derecho internacional privado prevén la aplicación de la ley de un Estado contratante.

2. La presente Ley será igualmente aplicable cuando haya sido elegida como ley del contrato por las partes.

ARTÍCULO 2

A los efectos de la presente Ley:

a) Se considerará que las partes no tienen sus establecimientos en Estados diferentes cuando, al tiempo de celebrarse el contrato, una de las partes no supiese ni hubiese debido saber que el establecimiento de la otra parte se hallaba en el territorio de otro Estado;

b) Cuando una parte tenga establecimientos en más de un Estado, su establecimiento será el principal, a menos que haya otro establecimiento más estrechamente relacionado con el contrato y su cumplimiento, habida cuenta de las circunstancias conocidas o previstas por las partes en el momento de la celebración del contrato;

c) Si una de las partes no tiene establecimiento, se tomará en consideración su residencia habitual;

d) No se tomará en consideración la nacionalidad de las partes ni el carácter civil o comercial de las partes o de los contratos;

e) Por « Estado contratante » se entenderá un Estado parte en la Convención de ... relativa a ..., que haya adoptado la presente Ley sin reservas [declaraciones] que excluyan su aplicación al contrato;

f) No se considerarán como « Estados diferentes » dos o más Estados si una declaración en tal sentido ha sido válidamente emitida en los términos del artículo [II] de la Convención de..., relativa a... y siempre que dicha declaración permanezca en vigor.

ARTÍCULO 3

Las partes pueden excluir la aplicación de la presente Ley, así como establecer excepciones o modificar los efectos de cualquiera de sus disposiciones.

ARTÍCULO 4

[Suprimido ¹]

ARTÍCULO 5

1. La presente Ley no se aplicará a las ventas:

a) De bienes que, por su naturaleza y por la cantidad a que se refiere el contrato, son adquiridos habitualmente por un particular para uso personal, familiar, doméstico o análogo, a menos que el vendedor sepa que se compran para un uso diferente;

b) En subasta;

c) Judiciales.

2. Tampoco se aplicará la presente Ley a las ventas:

a) De acciones, valores de inversión, títulos de crédito o moneda;

b) De buques, embarcaciones o aeronaves [que estén registrados o hayan de ser registrados];

c) De electricidad.

ARTÍCULO 6

1. La presente Ley no se aplicará a los contratos en que las obligaciones de las partes sean sustancialmente distintas de la entrega y el pago de las mercaderías.

2. Se asimilan a las ventas, para los efectos de la presente Ley, los contratos de entrega de mercaderías que han de ser manufacturadas o producidas, a menos que la parte que encargue las mercaderías asuma la obligación de proveer una parte esencial

¹ Véase el párrafo 2 del artículo 1 y el Informe del Grupo de Trabajo, párrs. 37 a 41.

y sustancial de los materiales necesarios para dicha manufactura o producción.

ARTÍCULO 7

[Suprimido ²]

ARTÍCULO 8

La presente Ley regulará exclusivamente las obligaciones del vendedor y del comprador que surjan de un contrato de venta. Salvo disposición expresa en contrario, no concierne, en particular, ni a la formación del contrato ni a los efectos que éste puede producir sobre la propiedad de la cosa vendida, ni a su validez o a la de las cláusulas que contiene, ni tampoco a la de cualquier uso. [Sin modificaciones.]

ARTÍCULO 9

1. Las partes estarán obligadas por cualquier uso que, expresa o tácitamente, hayan hecho aplicable su contrato y por cualquier práctica que entre sí hayan establecido.

2. Los usos que se considerará que las partes han hecho aplicables tácitamente a su contrato incluirán cualquier uso del que las partes tengan conocimiento y que en el comercio internacional sea ampliamente conocido y regularmente observado por las partes en contratos del tipo de que se trate, o cualquier uso del que las partes deban tener conocimiento por ser ampliamente conocido en el comercio internacional y regularmente observado por las partes en contratos del tipo de que se trate.

3. En caso de conflicto con la presente Ley, tales usos prevalecerán sobre ella, salvo convenio en contrario de las partes.

4. Cuando se empleen términos, cláusulas o fórmulas de contrato utilizados comúnmente en el comercio, su interpretación se hará según el sentido ampliamente aceptado y regularmente atribuido a los mismos en los medios comerciales interesados, salvo convenio en contrario de las partes.

ARTÍCULO 10 ³

[Para los efectos de la presente Ley, se considerará esencial una transgresión del contrato siempre que la parte que no cumpla supiese o hubiese debido saber, al tiempo de la celebración del contrato, que una persona razonable colocada en la misma situación que la otra parte no habría celebrado el contrato si hubiese previsto la transgresión y sus efectos.]

ARTÍCULO 11

Por el término « plazo breve », dentro del cual un acto debe ser realizado, la presente Ley entiende el plazo más breve posible, según las circunstancias.

ARTÍCULO 12

[Suprimido ⁴]

ARTÍCULO 13

[Suprimido ⁵]

ARTÍCULO 14

Las comunicaciones previstas por la presente Ley se harán por los medios que sean usuales en las circunstancias que concurren. [Sin modificaciones.]

² Véase el apartado d del artículo 2.

³ Aplazado para ulterior examen; véase el Informe del Grupo de Trabajo sobre este artículo, párrs. 83 a 88.

⁴ Véase el Informe del Grupo de Trabajo sobre este artículo, párrs. 96 a 99.

⁵ Véase el Informe del Grupo de Trabajo sobre este artículo, párrs. 100 a 110.

ARTÍCULO 15⁶

[El contrato de venta no tendrá que constar por escrito ni estará sujeto a requisito alguno en cuanto a la forma. En particular, podrá probarse por medio de testigos.]

ARTÍCULO 16

Cuando de acuerdo con las estipulaciones de la presente Ley una de las partes contratantes tiene el derecho de exigir a la otra

⁶ Remitido a la Comisión; véase el Informe del Grupo de Trabajo sobre este artículo en los párrs. 113 a 123.

el cumplimiento de una obligación, el tribunal no estará a resolver la ejecución en especie, o hacer ejecutar una resolución que resuelva la ejecución en especie si no es de conformidad con las disposiciones del Artículo VII de la Convención de 1.º de julio de 1964 relativa a la Ley Uniforme sobre la Venta Internacional de Mercaderías. [Sin modificaciones.]

ARTÍCULO 17

Al interpretar y aplicar lo dispuesto en la presente Ley se tendrán en cuenta su carácter internacional y la necesidad de fomentar la uniformidad [en su interpretación y aplicación].

3. Lista de documentos pertinentes no reproducidos en el presente volumen

| <i>Título o descripción</i> | <i>Signatura del documento</i> |
|--|--|
| Examen del informe del Grupo de Trabajo sobre la compraventa internacional de mercaderías: nota de la Secretaría | A/CN.9/R.4 |
| Memorando al Grupo de Trabajo sobre la compraventa internacional de mercaderías presentado por la delegación de Ghana | A/CN.9/IV/ CRP.12 |
| Report by Mr. E. Allan Farnsworth, the representative of the United States of America, on article 1 of ULIS | A/CN.9/WG.2/ WP.6/Add.1 — Annex I |
| Observations and proposals by Mr. G. S. Burguchev, the representative of the USSR, relating to the definition of the sphere of application of the Uniform Law on the International Sale of Goods | A/CN.9/WG.2/ WP.6/Add.1 — Annex II |
| Comments by the representative of the United Kingdom on article 1 of ULIS | A/CN.9/WG.2/ WP.6/Add.1 — Annex III |
| Report by Professor S. Michida, the representative of Japan, on article 2 of ULIS | A/CN.9/WG.2/ WP.6/Add.1 — Annex IV |
| Report by Professor A. G. Guest, the representative of the United Kingdom, on article 3 of ULIS | A/CN.9/WG.2/ WP.6/Add.1 — Annex V |
| Report by Mr. Stein Rognlien, the representative of Norway, on articles 5 and 7 of ULIS | A/CN.9/WG.2/ WP.6/Add.1 — Annex VI |
| Comments by Professor André Tunc, the representative of France, on Mr. S. Rognlien's report on articles 5 and 7 of ULIS | A/CN.9/WG.2/ WP.6/Add.1 — Annex VII |
| Draft revision of article 9 of ULIS and explanatory comments by Professor L. Reczei, the representative of Hungary | A/CN.9/WG.2/ WP.6/Add.1 — Annex VIII |
| Draft revision of articles 10-13 and 15 of ULIS and explanatory comments by Mr. G. S. Burguchev, the representative of the USSR | A/CN.9/WG.2/ WP.6/Add.1 — Annex IX |